



Bogotá, D., C 21 de mayo de 2024

10-0434-24

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE MONTERÍA (REPARTO).
E.S.D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO
ACCIONADO: URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.

CARLOS CAMARGO ASSIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950. 422, en mi calidad de Defensor del Pueblo, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley, respetuosamente concuro ante su despacho para formular **ACCIÓN DE TUTELA** contra la empresa **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, para que en cumplimiento del artículo 86 de la Constitución Nacional y de los decretos que lo desarrollan, declare tutelados los derechos fundamentales al **ASALUD, INTEGRIDAD, VIDA, LIBRE LOCOMOCIÓN; Y LOS DERECHOS COLECTIVOS COMO, EL GOCE EFECTIVO A UN AMBIENTE SANO Y SALUBRIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL, EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIONES AMBIENTALES, EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES** de la comunidad de Loma Grande y el Cabildo Indígena Jaraguay y en sentencia se ordene tomar las medidas necesarias para garantizarlos, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: La Defensoría del Pueblo como parte del Ministerio Público, dentro de la labor de vigilancia al poder público, está constituida especialmente para la protección, defensa, promoción, divulgación, y ejercicio de los derechos humanos, las garantías y libertades de los habitantes del territorio nacional y de los colombianos residentes en el exterior, frente a actos, amenazas o acciones ilegales, injustas, irrazonables, negligentes o arbitrarias, de cualquier autoridad o de los particulares.

SEGUNDO: Desde el año 2022 en zonas aledañas al RELLENO SANITARIO LOMA GRANDE se presentó una contingencia por el represamiento de aguas con trazas de lixiviados debido a que las aguas que pasaban por el predio de la Sra. Carolina Lorduy y llegaba al Caño El Purgatorio por el drenaje natural tiene un taponamiento, lo que con el Fenómeno de la Niña de los años siguientes al suceso agravó la situación. Ahora bien, después de que la sociedad URBASER COLOMBIA S.A E.S.P ha evacuado las aguas que estaban represadas, la comunidad aledaña al relleno, en su ejercicio al derecho fundamental a la participación ciudadana y



como sujeto con estatus especial de protección de derechos y prerrogativas específicas, pretenden tener participación en la toma de decisiones ambientales, con la realización del muestreo de agua y lodo a fin de tener certeza de las condiciones en materia ambiental que presenta la zona afectada.

TERCERO: El 29 de febrero de 2024 se realizó visita de control y seguimiento ambiental programada por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA en el proyecto Relleno Sanitario Loma Grande, con el fin de determinar el cumplimiento al Auto 920 del 22 de febrero de 2023, en la cual participó la Defensoría del Pueblo, representada por la Defensoría Regional Córdoba y la Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente, Alcaldía de Montería, Gobernador Indígena, Presidente Junta Acción Comunal y Representantes de Veeduría Ciudadana.

Como resultado de dicha visita la empresa Urbaser indicó a la ANLA que había realizado tratamiento de las aguas represadas, y para el día de la visita se encontraban tomando muestras de agua en la entrada de la planta de ósmosis inversa, en el tanque de permeado y en la zona de descarga en el caño El Purgatorio, también tomaron muestras de suelo en el predio afectado por el represamiento.

CUARTO: El 01 de marzo de 2024 se realizó Mesa de Trabajo convocada por ANLA en el Centro Verde de la Alcaldía de Montería, a esta asistió representantes de: URBASER COLOMBIA S.A E.S.P, representante de la oficina de medio ambiente, infraestructura, secretaría de gobierno y servicios públicos de la Alcaldía de Montería, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS), Defensoría del Pueblo, Personería municipal, Procuraduría General de la Nación, Superintendencia de Servicios Públicos, comunidad de la vereda Loma Grande y el Gobernador Indígena del Cabildo Jaraguay; en su desarrollo se expusieron los avances en el plan de acción de la contingencia e implementación de las medidas para la evacuación, tratamiento y descarga de las aguas acumuladas en cumplimiento al Auto 920 de 2023; como resultado de la mesa de trabajo la comunidad manifestó que quería realizar contramuestreos con el fin de determinar que las aguas represadas no contenían trazas de lixiviados. Como compromiso de la reunión la Alcaldía de Montería indicó que apoyaría a la comunidad en la búsqueda de un laboratorio acreditado por el IDEAM, la empresa Urbaser estuvo de acuerdo con el procedimiento al igual que la Autoridad Ambiental, quien se comprometió a remitir los parámetros fisicoquímicos de agua y suelo para monitoreo.

QUINTO: El 04 de marzo de 2024, ANLA recomendó a la Oficina de Infraestructura de la Alcaldía de Montería los parámetros fisicoquímicos para realizar el monitoreo de verificación de las condiciones del agua y suelo en el área norte adyacente al



Relleno Sanitario Loma Grande, con el objetivo de adelantar el proceso de contratación con un laboratorio acreditado y así conocer un resultado al margen de los que presente la sociedad titular del relleno sanitario.

SEXTO: El 07 marzo de 2024 la ALCALDÍA DE MONTERÍA convoca a reunión virtual con el fin de concertar la toma de muestras de suelos/lodo y agua en los puntos recomendados por la ANLA en el oficio del 4 de marzo de 2024.

SÉPTIMO: El 8 de marzo de 2024 URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P mediante radicado 20246200264622, presentó una serie de inquietudes relacionadas con los puntos de muestreo, áreas y predios en lo que se llevará a cabo la actividad, matriz y metodología entre otros aspectos.

OCTAVO: El 20 de marzo de 2024 la OFICINA DE INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA DE MONTERÍA a través de comunicación C.E SIM-633-2024 remite la cotización ajustada, sobre lo cual la ANLA mediante oficio con radicado 20244000207751 del 22 de marzo de 2024, resalta la importancia de tener en cuenta las recomendaciones dadas por esta Autoridad Nacional en el oficio 20244000178391 del 13 de marzo de 2024 siendo potestad de la Alcaldía y la Comunidad la selección del laboratorio que realice el monitoreo.

NOVENO: El 25 de abril de 2024 el GOBERNADOR DEL CABILDO ZENÚ JARAGUAY informa que: ha contratado los servicios del laboratorio de la Universidad de Córdoba, el cual realizará la toma de muestras el día 2 de mayo de 2024, a partir de las 7:30 de la mañana.

DÉCIMO: El 29 de abril de 2024 URBASER S.A reitera no tener claridad sobre los monitoreos mediante oficio, cita: (...) *Respecto a lo manifestado por usted sobre el punto 3.3. ¿Cuál es la metodología, tanto para la toma de muestras como para los análisis de laboratorio, que se debe aplicar para las matrices solicitadas (aguas, suelos/lodos)?, indican de forma general documentos técnicos para toma de muestras y análisis de laboratorio elaborados por IDEAM, EPA, AWWA e ICONTEC, pero no indica de forma específica la metodología que se debe aplicar para cada matriz de muestreo solicitada (Agua superficial y Suelo/Lodos). Por lo anterior, se requiere su pronunciamiento.*

Respecto al pronunciamiento del punto 7, indican que utilizará literatura científica nacional e internacional para realizar la interpretación de los resultados, teniendo en datos históricos de expediente referente a monitoreos de las características de los lixiviados y conceptos técnicos emitidos por otras autoridades ambientales. Sin embargo, no especifica cuales informes de monitoreos y conceptos técnicos utilizará del expediente.



En este sentido, es claro que no menciona nuevamente lo referido en el oficio del 13 de marzo 2024 frente a la ausencia de normativa específica, es importante recordar que el interrogante de la empresa en el oficio del 8 de marzo 2024 (Rad Anla No. 20246200264622) fue el siguiente:"(...) ¿Cuál es el marco normativo bajo el cual se realizará la interpretación de los resultados para determinar la presencia o ausencia de lixiviados? (...)"

UNDÉCIMO: El 02 de mayo de 2024, ANLA con oficio radicado 20244000312231 dio respuesta a las comunicaciones con radicados 20246200472662 del 26 de abril de 2024 y 20246200481362 del 30 de abril de 2024, presentados por la sociedad URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. y a la comunicación con radicado 20246200466472 del 25 abril de 2024 presentada por el Gobernador del Cabildo Jaraguay, aclarando dudas sobre las inquietudes expuestas por la Sociedad relacionadas con la metodología, parámetros áreas y puntos de muestreo para el desarrollo de actividad que llevará cabo la comunidad con el acompañamiento de la Alcaldía de Montería y entes de control y esta Autoridad, pero además resalta que no es necesario que medie orden o autorización para su realización, en tanto la misma obedece al goce efectivo del derecho de participación ambiental que tienen los ciudadanos.

“...El deseo de realizar un contra muestreo nace de la iniciativa de la comunidad, en sintonía con el derecho a la participación ambiental que tienen las mismas con el objetivo de conocer las condiciones ambientales en la zona en un rol protagónico que pueden ejercer como bien lo han indicado en su calidad de defensores del medio ambiente y sus derechos humanos.

Resulta sorprendente y dilatorio que la sociedad URBASER COLOMBIA S.A E.S.P, presente posteriormente las comunicaciones relacionadas en el asunto en donde expone su negativa a efectuar el ejercicio resaltando que debe existir una concertación y la emisión de una orden por parte de esta entidad para la ejecución de estas Respecto a las aclaraciones solicitadas el 29 de abril la ANLA reitera lo recomendado a la Sociedad en cuanto a tener en cuenta la metodología contenida en el Protocolo del monitoreo de agua y seguimiento del agua 2021 de IDEAM e INVEMAR, la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos-U.S EPA en su Handbook for Analytical Quality Control in Water and Wastewater Laboratories, y por la Asociación Americana de Trabajos del Agua- AWWA- en el American Standard Methods for Examination of Water and Wastewater 23rd Edition, además de la norma técnica Colombiana NTC-ISO-IEC 17025:2017 “Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración (ICONTEC, 2017).

Lo anterior, es de conocimiento de URBASER, teniendo en cuenta que la misma ha presentado monitoreos de aguas superficiales y de suelos a esta Autoridad Nacional sin solicitar el pronunciamiento de la metodología que debería aplicar



para cada matriz. Tal es, que en el marco de la visita de seguimiento ambiental realizada el 29 de febrero y 1 de marzo de 2024 se observó el monitoreo por parte del laboratorio ANASCOL S.A.S., de la matriz agua y suelos en el marco de la caracterización del área afecta para la formulación de plan de recuperación ambiental en cumplimiento del Resolución 432 del 7 de marzo de 2023.

En cuanto a la interpretación de los resultados, se informó a la Sociedad que el concepto de lixiviado, características y componentes, se encuentran plenamente desarrollados en la guía para rellenos sanitarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el glosario de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP, pero también en la literatura científica tanto nacional como internacional, y no menos importante, los datos históricos que se encuentran en el expediente y conceptos emitidos por las autoridades ambientales, herramientas en las que se apoyará a ANLA para la examen de los resultados.

En cuanto al marco normativo al que se alude insistentemente por parte de URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., es evidente que no hay tal marco, es decir que en la legislación nacional actualmente no hay una ley que regule de manera concreta lo correspondiente a determinar la presencia o no de los lixiviados. Pero, si existen protocolos, guías y demás herramientas que le permitan a esta Autoridad Nacional adopte decisiones que con rigor técnico y que naturalmente cada informe que sea utilizado o concepto, será debidamente citado en la correspondiente decisión para que el titular conozca de donde se extrae la interpretación o el sustento..”.

DUODÉCIMO: EL 3 de mayo la DEFENSORÍA DEL PUEBLO recomendó a la ANLA referente a la contingencia en el relleno sanitario Loma Grande: *“Definir la metodología, tipo de muestreo, matriz de parámetros a medir, calibración de equipos y todos los aspectos pertinentes que deben ser incluidos en la cadena de custodia y anexos de campo por parte del laboratorio, con el fin de garantizar que los monitoreos de la comunidad y Urbaser S.A E.S.P se realicen en igualdad de condiciones, para evitar cualquier grado de incertidumbre que pueda surgir y poner en riesgo la integridad y validez del proceso de alguna de las dos partes. Así mismo, indicó que es necesario que ANLA revise la recomendación que esta entidad indicó en la audiencia pública ambiental de seguimiento realizada en septiembre de 2022, cuando se recomendó que para la investigación de sitios con derrames de aguas lluvia con lixiviados, y dado el riesgo por la confluencia de la fuente, receptor y vías de exposición, se valorara desde el punto de vista toxicológico, la potencial afectación de las comunidades, y determinar la extensión del impacto en suelo y agua subterránea, de forma horizontal y vertical, para así determinar las acciones de intervención que busquen proteger el derecho a la salud de las personas en función de la extensión de la potencial afectación.”*



DÉCIMO TERCERO: El 3 de mayo de 2024 ALCALDÍA DE MONTERÍA a solicitud de la Procuraduría Ambiental y Agraria, convoca a reunión virtual en la que participó URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P, ANLA, y Defensoría del Pueblo con el objeto de esclarecer las dudas en el proceso de muestreo.

DÉCIMO CUARTO: El 4 de mayo de 2024 URBASER COLOMBIA S.A E.S.P presenta constancias frente al acta del 2 de mayo de 2024 donde manifiesta la falta de garantías procesales que se pretenden en dicha acta, indicando que emprenderán las acciones correspondientes que impidan el abuso del derecho que se pretende, así como al no ser una actividad ordenada o autorizada por la ANLA, no es potestativo que la empresa quiera o no quiera participar.

DÉCIMO QUINTO: El 5 de mayo 2024 el CABILDO INDÍGENA ZENÚ JARAGUAY envía comunicación respondiendo al pronunciamiento realizado por URBASER COLOMBIA S.A E.S.P. el 4 de mayo de 2024 en el que manifiesta la posición de la sociedad en dilatar, obstruir y maniobrar el actuar transparente y efectivo de las autoridades con competencia sobre el proyecto. Así como citar el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Justicia en América Latina y el Caribe - ESCAZÚ, ratificado por Colombia en la participación ambiental y a participar en la toma de decisiones ambientales contribuyendo a la protección del derecho. De igual forma, hace un llamado para que todas las entidades competentes y ministerio publico brinden las garantías necesarias para una justicia ambiental y social efectiva.

DÉCIMO SEXTO: EL 6 de mayo ANLA a través de Auto No 002916 dispuso en el artículo quinto: *“La sociedad URBASER COLOMBIA S.A.E.S.P., debe garantizar el derecho a la participación ambiental a la comunidad de Loma Grande, para la efectiva ejecución de la actividad de toma de muestras en los predios contiguos al Relleno Sanitario que fueron objeto de acumulación de aguas, teniendo en cuenta las consideraciones descritas por esta Autoridad en el oficio con radicación 20244000312231 del 2 de mayo de 2024.”*

DÉCIMO OCTAVO: El 8 de mayo el GOBERNADOR CABILDO INDÍGENA ZENÚ JARAGUAY informa que en su derecho a la participación para la toma de decisiones ambientales se reprogramaron la toma de muestras para el lunes 20 de mayo desde las 7:00 a.m con el propósito de tener certeza de las condiciones en materia ambiental de la zona, y atendiendo las recomendaciones por parte de la ANLA.

DÉCIMO NOVENO: El 10 de mayo de 2024 la ALCALDÍA DE MONTERÍA mediante oficio D.A-100-2024 da respuesta a las comunicaciones enviadas por la sociedad URBASER COLOMBIA S.A.E.S.P de fecha 3, 6 y 8 de mayo de 2024 en la que la Alcaldía reitera que no es la autoridad ambiental competente para el seguimiento del AUTO 920 de 2023 expedido por la ANLA, por lo tanto no puede determinar la



culminación o no de la contingencia presentada en el relleno sanitario Loma Grande, como tampoco tiene las facultades para interpretar la calidad de las aguas represadas.

VIGÉSIMO: El 14 de mayo la ALCALDÍA DE MONTERÍA convoca a reunión virtual, a la que asistió la Sociedad URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., la Alcaldía de Montería, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, y representantes de la comunidad de la vereda Loma Grande y el Gobernador Indígena del Cabildo Jaraguay. Todas las entidades manifiestan que acompañarán la actividad prevista de toma de muestras para el 20 de mayo, en garantía al derecho a la participación ambiental.

VIGÉSIMO PRIMERO: El 14 de mayo de 2024 ANLA responde a Defensoría del Pueblo sobre las recomendaciones del 3 de mayo y específicamente sobre la toma de muestras indicó: *“sobre este punto, mediante oficios con radicado 20246200264622 y 20244000178391 del 8 y 13 de marzo de 2024 respectivamente, esta Autoridad Nacional hizo las precisiones relacionadas con la metodología para la toma de muestras, marco normativo de referencia, áreas y puntos de muestreo, acreditación del laboratorios y demás aspectos sugeridos para llevar a cabo el muestreo por parte de la comunidad.*

Adicionalmente, el requerimiento de la información referida, se reiteró mediante oficio 20244000312231 del 2 de mayo de 2024 tanto a la sociedad URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P como al señor Gobernador del Cabildo Jaraguay...”

VIGÉSIMO SEGUNDO: El 14 de mayo DEFENSORÍA DEL PUEBLO recomendó a la ALCALDÍA: *“Realizar acercamiento con la comunidad para concretar algunos monitoreos en las áreas que no sean propiedad o estén en servidumbre del relleno sanitario Loma Grande, en especial, cerca del predio “El Paraíso” con el fin de poder identificar la calidad del suelo o del agua en la zona, y así, de acuerdo con los resultados obtenidos, gestionar el levantamiento del tapón con la propietaria del predio Carolina Lorduy, para evitar un nuevo represamiento de aguas por el fenómeno de la niña.”*

VIGÉSIMO TERCERO: El 14 de mayo URBASER se niega a permitir la toma de muestras programada para el 20 de mayo indicando que ANLA *“...es esta la única entidad que puede, dentro del marco de sus competencias, fijar el tiempo, modo y lugar para adelantar la mencionada diligencia de toma de muestras teniendo la claridad y certeza de la metodología que será aplicada, en garantía del debido proceso.”*

VIGÉSIMO CUARTO: El 17 de mayo ANLA informa a Urbaser y al Gobernado que asistirá a la toma de muestras programada para el día 20 de mayo de 2024 en el



ejercicio de sus funciones y en aras de garantizar el derecho de participación ambiental de la comunidad de Loma Grande.

VIGÉSIMO QUINTO: El 17 de mayo de 2024 la DEFENSORÍA DEL PUEBLO recomienda a URBASER permitir el ingreso de la comunidad Loma Grande para la toma de muestras el día 20 de mayo, soportando el oficio con los Autos y oficios emitidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para realizar dicha actividad por la comunidad.

VIGÉSIMO SEXTO: Llegado el 20 de mayo de 2024, la sociedad URBASER COLOMBIA S.A E.S.P. no permitió el ingreso a la comunidad, ni a las entidades estatales para la realización del contra muestreo, pese a haberse informado con anticipación.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: En consecuencia, ANLA ofició a Alcaldía de Montería solicitando Adopción de medidas administrativas de protección y Seguridad en la diligencia ambiental.

VIGÉSIMO OCTAVO: La DEFENSORÍA DEL PUEBLO ofició a la ANLA solicitando evalúe si la conducta de URBASER COLOMBIA S.A E.S.P., amerita el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

VIGÉSIMO NOVENO: Finalmente, Rafael Enrique Gómez Herrera en su calidad de Gobernador de la Comunidad Indígena Zenú Jaraguay en representación de toda la comunidad indígena solicitó a la Defensoría del Pueblo en reunión llevada a cabo en la Alcaldía Municipal el día 20 de mayo, luego de la negativa de la empresa URBASER S.A. en permitir el ingreso al relleno sanitario, que de acuerdo con las facultades que legal y constitucionalmente le competen, se instaure una acción de tutela, en aras de garantizar sus derechos fundamentales que están siendo flagrantemente vulnerados. Petición que fue reiterada a través de correo electrónico remitido el 21 de mayo, debido a la preocupación que les asiste por las lluvias que ya empiezan a sentirse en el departamento.

II. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

En materia de recursos y acciones judiciales el numeral 3 del artículo 282 de la Constitución Política, le atribuyen al Defensor del Pueblo las funciones constitucionales de invocar el derecho de hábeas corpus e interponer acciones de tutela.

De igual manera en los numerales 1 y 2 del artículo 16 del Decreto 025 de 2014, le atribuye a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo las funciones de impartir las directrices a las Defensorías del Pueblo



Regionales para la interposición, intervención y coadyuvancia de las acciones de tutela en los términos establecidos en la ley, en el ejercicio de las competencias asignadas a la Defensoría del Pueblo.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos 10, 13 y 46 del Decreto 2591 de 1991, el Defensor del Pueblo podrá interponer la acción de tutela para obtener la protección de los derechos fundamentales, en nombre de cualquier persona que se lo solicite, o que esté en situación de desamparo o indefensión, además de coadyuvarlas e impugnarlas o instaurarlas de oficio.

En virtud de la facultad que tiene el Defensor del Pueblo para dictar los reglamentos necesarios para el eficiente y eficaz funcionamiento de la Entidad, se expidió la Resolución No. 638 de 2008, en la cual se establecieron los lineamientos generales para el litigio defensorial en aplicación de los mecanismos de protección de los derechos constitucionales y se dictaron otras disposiciones, entendiendo como litigio defensorial, el ejercicio de los mecanismos e instrumentos constitucionales y legales en procura de la solución de todos aquellos conflictos y reivindicaciones sociales que amenacen o vulneren los derechos humanos, susceptibles de ser resueltos a través de un proceso judicial, el cual se ejercerá a iniciativa de la Defensoría del Pueblo o a petición de parte.

En este orden de ideas, el artículo 5 de la referida resolución establece que la Defensoría del Pueblo podrá actuar de manera oficiosa siempre y cuando se advierta la procedencia sustancial y adjetiva de una acción y, en especial, cuando concurra alguno de los siguientes eventos:

- “1. Cuando exista una ostensible violación de derechos fundamentales de personas que no puedan promover su propia defensa, en virtud de su manifiesto estado de indefensión.*
- 2. Cuando exista una ostensible violación de derechos colectivos y la entidad encargada de velar por su protección ha contribuido a ese menoscabo por su acción o su omisión.*
- 3. Cuando se pretenda velar por el cumplimiento de una norma de carácter general, cuya inobservancia acarrea la violación de Derechos Humanos.*
- 4. Cuando en el ordenamiento jurídico existan normas notoriamente incompatibles con derechos y libertades consagrados en la Constitución Política o con tratados internacionales ratificados por Colombia que versen sobre Derechos Humanos.”*

Por su parte, el artículo 12 de la pluricitada resolución, delega en las Defensorías Regionales el ejercicio del litigio defensorial en las siguientes circunstancias:

- “1. Para asumir y ejercer como sujeto procesal, directamente o por conducto de apoderado judicial, en las diferentes modalidades del litigio defensorial referidas*



a las acciones de tutela, cumplimiento, populares, de grupo y nulidad, que se entablen ante los despachos judiciales de su ámbito territorial, contra particulares o autoridades públicas, independientemente de si ellas son del orden nacional, departamental, municipal o distrital, de conformidad con los criterios establecidos en la presente resolución.”

Finalmente, el artículo 34 de la Resolución 638 de 2008, establece:

“(…) CRITERIOS ESPECIALES PARA EL LITIGIO DEFENSORIAL. Sin perjuicio de que se cumplan los criterios generales señalados en el Capítulo I de la presente resolución, el litigio defensorial en materia de acción de tutela procederá también:

- 1. Cuando la acción de tutela se dirija a conjurar el estado de cosas inconstitucional.*
- 2. Cuando la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, se funde en pruebas evidentes del perjuicio. (...)”*

En el presente caso, la Defensoría del Pueblo interpone esta acción de tutela, de acuerdo a la petición que realiza el Gobernador RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ HERRERA, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación del cabildo indígena Jaraguay, habitantes de la vereda Loma Grande, ya que sus derechos fundamentales individuales a la salud, integridad, vida, libre locomoción; y colectivos como, el goce efectivo a un ambiente sano y salubridad pública, están siendo flagrantemente vulnerados, además de los derechos de las comunidades aledañas al canal El Purgatorio y el Humedal Furatena.

Esta labor se desarrolla en virtud de las normas antes descritas que otorgan a la defensoría del pueblo legitimación en la causa para actuar en la presente acción de tutela.

II. PRETENSIONES

Solicito señor Juez, teniendo en cuenta los hechos expuestos en precedencia, efectuar los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la SALUD, INTEGRIDAD, VIDA, LIBRE LOCOMOCIÓN; Y LOS DERECHOS COLECTIVOS COMO, EL GOCE EFECTIVO A UN AMBIENTE SANO Y SALUBRIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL, EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIONES AMBIENTALES, EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES, los cuales están siendo



vulnerados ya que no existe garantía de entornos seguros y propicios para el Cabildo indígena Jaraguay y los habitantes de la vereda Loma Grande.

SEGUNDO: Ordénese a la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. permitir la realización de manera inmediata del muestreo de aguas y lodo, contratado por la comunidad indígena Jaraguay de la vereda Loma Grande, de conformidad a lo acordado en mesa de trabajo del 1 de marzo de 2024 y a las recomendaciones hechas por la autoridad ambiental y la Defensoría del Pueblo y así comprobar el efectivo cumplimiento por parte de URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. al Auto 920 del 22 de febrero de 2023.

III. CONSIDERACIONES

DE LA SUBSIDIARIEDAD

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha decantado el principio de la Subsidiariedad de la acción de tutela, indicando el carácter residual y subsidiario de la misma frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá:

“i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.”

Frente a este punto, vale la pena indicar que ante la problemática general que se ha suscitado a lo largo de los años con la comunidad de la vereda Loma Grande, a causa de la puesta en marcha del relleno sanitario que lleva el mismo nombre, se han interpuesto varias acciones constitucionales, en su momento la sentencia SU 217/2017 evaluó y ordenó la búsqueda de alternativas para la disposición de residuos sólidos y solucionar problemas ambientales en trámite de licenciamiento ambiental, así como la mitigación y la compensación de las cargas y beneficios del relleno sanitario, y se pronunció sobre la solicitud de consulta previa a la comunidad indígena Jaraguay.

Sin embargo, pese a la continuidad de problemáticas que llevaron incluso a la toma de vías de hecho a la comunidad entre los años 2021 a 2023, generándose una constante conflictividad con la empresa URBASER S.A. E.S.P., en el año 2021, el representante legal del Cabildo Indígena Jaraguay, interpuso una acción popular con radicado No. 23001233300020210028500 la cual cursa en el Tribunal



Administrativo de Córdoba, que fue a su vez coadyuvada por la Defensoría del Pueblo y a la fecha se encuentra en etapa probatoria.

Como puede observarse, tanto la comunidad como esta entidad de Derechos Humanos ha iniciado las acciones constitucionales ordinarias que corresponden, sin embargo, no han sido suficientes o expeditas para evitar mayores perjuicios que con el paso del tiempo se materializan de tal manera que los efectos adversos se consolidan afectando gravemente los derechos individuales, colectivos y del ambiente, lo que hace necesario en esta oportunidad la interposición de la presente acción.

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

De igual manera, la Corte Constitucional sobre el perjuicio irremediable ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: “i) *inminente (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) grave; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes; y que iv) la acción de tutela sea impostergable para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso.*”

En este sentido, la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de su misión constitucional y legal de impulsar y velar por la garantía y el goce efectivo de los derechos humanos y colectivos de los habitantes del territorio nacional efectuó “*Alerta en el territorio nacional por temporada de lluvias, consolidación del Fenómeno La Niña y temporada de ciclones tropicales.*”

El último antecedente importante del Fenómeno de la Niña se remonta a la temporada 2020-2023, generando afectaciones importantes en el país y llevando a la expedición del Decreto 213 del 1 de noviembre de 2022 por el cual el Gobierno Nacional declaró una Situación de Desastre de Carácter Nacional, justificada en la alta probabilidad de inundaciones y crecientes súbitas en 22 departamentos del país, deslizamientos en 519 municipios de 24 departamentos, la consolidación del fenómeno “La Niña” y la predicción de una temporada de huracanes por encima de lo normal, siendo uno de los departamentos más afectados Córdoba.

Por lo anterior, si no se toma una decisión pronta, estando ad portas de la entrada del fenómeno de la niña para este año 2024, se pueden dar inundaciones nuevamente en el predio contiguo al relleno sanitario, lo cual afectaría los derechos a la salud, integridad, a la vida, seguridad, libre locomoción, ambiente sano y salubridad pública de toda la comunidad de la vereda Loma Grande, teniendo en cuenta que en otras oportunidades estas aguas que aún no se tiene conocimiento si contienen trazos de lixiviados u otros contaminantes, se desbordan



por la carretera de acceso a la vereda, haciendo de este un caso grave, inminente e impostergable.

La corte Constitucional en su sentencia T-097 de 2011 puntualizó lo siguiente:

“Frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se esté frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que tal es la magnitud cuando, dadas las circunstancias del caso particular, se constate que (iii) el daño es cierto e inminente, esto es, que no se debe a conjeturas o especulaciones, sino que se halla sustentado en la apreciación razonable de hechos reales y apremiantes; (iv) que involucra gravedad, desde el punto de vista de su incontrastable trascendencia y de la naturaleza del derecho fundamental que lesionaría; y (v) de urgente atención, en el sentido de que sea necesario e inaplazable precaverlo o mitigarlo, evitando que se consume una lesión antijurídica de connotación irreparable”.

Aunado a lo anterior, como se puede observar en los oficios remitidos diariamente por la empresa URBASER S.A. E.S.P., a la Alcaldía de Montería, ellos mismos indican que:

“reiteran la necesidad urgente de la intervención de las autoridades competentes, con el fin de evitar una nueva inundación a falta de un paso transversal para las aguas pluviales y de escorrentías de la mencionada área, asociada a la inexistencia de una infraestructura para el servicio público de alcantarillado pluvial.

Por lo anterior insistimos en la necesidad urgente de garantizar el paso de las aguas antes de la recurrencia de cualquier evento meteorológico y/o de inicio de la época de lluvias (...)

En consecuencia, informamos que de existir una nueva inundación no se podrá dar cumplimiento a la recuperación ambiental determinada en el Auto 920 de 2023 y la Resolución 423 de 2023 modificada por la resolución 1583 del mismo año (...)”

La misma empresa indica la urgencia de tomar medidas para que las aguas lluvia puedan pasar al canal el purgatorio, sin embargo, hasta tanto no se tenga seguridad de que dichas aguas no van a estar contaminadas las autoridades locales ni los privados por donde pasa la servidumbre van a permitir el paso de aguas de escorrentía, y de allí procede la necesidad de realizar el contra muestreo requerido por la comunidad ya que consideran que no hay garantías en el estudio presentado por la empresa.



IV. JURISPRUDENCIA Y NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO

DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL

Constitución Política:

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios de comunicación masiva.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Artículo 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (Subrayas y negrita fuera de texto)

Ley 134 de 1994:

Normas sobre mecanismos de participación ciudadana

Artículo 99. DE LA PARTICIPACIÓN ADMINISTRATIVA COMO DERECHO DE LAS PERSONAS.

La participación en la gestión administrativa se ejercerá por los particulares y por las organizaciones civiles en los términos de la Constitución, y de aquellos que se señalen mediante la ley que desarrolle el inciso final del artículo 103 de la Constitución Política y establezcan los procedimientos reglamentarios requeridos para el efecto, los requisitos que deban cumplirse, la definición de las decisiones



y materias objeto de la participación, así como de sus excepciones y las entidades en las cuales operarán estos procedimientos.

Ley 190 de 1995

Artículo 58°. - Todo ciudadano tiene derecho a estar informado periódicamente acerca de las actividades que desarrollen las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o administren recursos del Estado.

Decreto 376 de 2020 ANLA:

Artículo 8. Funciones de la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental:

(...)

2. Ordenar y presidir las audiencias públicas ambientales, de competencia de la entidad, que se realicen en el proceso de licencias, permisos y trámites ambientales de conformidad con la ley 99 de 1993, decreto 1076 de 2015, y en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)

5. Diseñar las estrategias y coordinar el desarrollo de las acciones necesarias, en el marco de las competencias de la entidad, para la prevención y transformación positiva de la conflictividad que se pueda presentar en relación con los proyectos, obras o actividades cuya viabilidad ambiental sea competencia de la entidad.

(...)

7. Gestionar y hacer seguimiento a las quejas, sugerencias, denuncias y reclamos en materia ambiental que los ciudadanos formulen a la entidad y proponer al Director General las estrategias y acciones que se deban implementar.

Acuerdo Escazú, Ley 2273 de 2022

Artículo 5. Accesibilidad de la información ambiental

1. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la Información ambiental que está en su poder bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.

2. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:



- A) Solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;
 - B)) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y
 - C) ser Informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.
3. Cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación, en igualdad de condiciones.
 4. Cada Parte garantizará que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta.

Artículo 7. Participación Pública en los procesos de toma de decisiones ambientales.

1. Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.
2. Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.
3. Cada Parte promoverá la participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones distintos a los mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo, impacto sobre el medio ambiente.

(...)

Por otra parte, en concepto dado por La Comisión Económica para América Latina y el Caribe - CEPAL al acuerdo de Escazú, se deja claro lo siguiente:

“En los artículos 5 y 6 se prevén medidas de transparencia activa y pasiva. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información



ambiental que esté en poder de la Parte, o bajo su control o custodia, sin necesidad de mencionar ningún interés especial ni de justificar los motivos de la solicitud; además, el público tendrá derecho a impugnar y recurrir la no entrega de la información.”

“En cuanto a la participación pública en la toma de decisiones ambientales, de acuerdo con el artículo 7 el público dispondrá de mecanismos para participar en el proceso de emisión de autorizaciones o permisos (y revisiones) de proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo en el medio ambiente. Se promoverá la participación pública en otros procesos de toma de decisiones (como planes, políticas, estrategias, normas y reglamentos). La participación tendrá lugar desde las etapas iniciales, de modo que se puedan tener debidamente en cuenta las observaciones del público. Asimismo, cada Parte deberá proporcionar al público la información necesaria de forma clara, oportuna y comprensible, y estipular plazos razonables. Además, las autoridades públicas realizarán esfuerzos por identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, y promoverán acciones específicas para facilitar la participación de personas y grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad. Además, en el artículo se contempla el fomento de la participación del público en foros y negociaciones internacionales en materia ambiental o con incidencia ambiental.”

De igual manera, en la Declaración de río sobre el medio ambiente y el desarrollo, quedó establecido lo siguiente:

Principio 10. El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deber tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deber proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos.



Jurisprudencia Corte Constitucional:

Sentencia T-413 de 2021.

La Corte hace el análisis, para proteger el derecho fundamental a la participación en materia ambiental es menester que se cumpla con tres elementos esenciales:

1) Acceso a la información, 2) Participación pública y deliberativa de la comunidad y 3) existencia de mecanismos administrativos y judiciales para la defensa de los contenidos normativos.

1) **Acceso a la información**, el estado debe suministrar información clara, completa, cierta, oportuna y actualizada sobre la actividad objeto de escrutinio ciudadano, se deberá convocar a los afectados y difundir amplia y oportunamente la información sobre su propósito y funcionamiento.

Con base en este primer elemento, al no haberse dado una convocatoria para verificar de parte de la comunidad el correcto cumplimiento de lo dispuesto, ya hay un detrimento a la garantía de este derecho.

2) **Participación pública y deliberativa**. Este elemento nos indica que al momento de convocar esta reunión debe ser previa, amplia, pública, deliberativa, consciente, responsable y eficaz; abordada desde una perspectiva local. La corte Constitucional con esto quiere dar a entender que se deben brindar espacios de dialogo que no sean de simple socialización sino mutua interlocución; los espacios donde se dan estos diálogos deben permitir el acceso a los actores sociales interesados en la participación activa, así como los sectores vulnerables y finalmente, se debe permitir que las personas comuniquen sus argumentos libre y en igualdad de condiciones que los demás participantes, se deja claro que la participación es un proceso de doble vía no es solo escuchar a la comunidad previo a la toma de decisiones, también es tener en cuenta las opiniones que estas dan antes, durante y después de la decisión tomada.

V. JURAMENTO:

Manifiesto a usted, señor juez, que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos, requisito que dejo expresamente consignado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.



VI. PRUEBAS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

VII. NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE:

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Despacho o en las instalaciones de la Defensoría del Pueblo, Calle 55 No. 10-32. Correo electrónico: asuntosvicedefensoria@defensoria.gov.co; colectivosyambiente@defensoria.gov.co; julhurtado@defensoria.gov.co.

A LA ACCIONADA:

URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., al correo electrónico secretariageneral@urbaser.co o en la calle 100 No. 19^a-10 de la ciudad de Bogotá

Atentamente,


CARLOS CAMARGO ASSIS
Defensor del Pueblo